

número mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de seis de octubre y disposiciones complementarias al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1870/1963, de 24 de julio, por el que se dispone la modificación de la disposición transitoria del Decreto 1809/1961, de 22 de septiembre, aprobatorio del Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, por la que se señala un plazo para acogerse a los beneficios de dicha Asociación al personal ingresado en la Armada con anterioridad a la Orden ministerial de 23 de febrero de 1940.

El Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, aprobado por Decreto mil ochocientos nueve/sesenta y uno, de veintidós de septiembre, al recoger la obligatoriedad de pertenecer a la citada Asociación cuantos ingresen en la Armada con la categoría de Oficial—según estableció la Orden del Ministerio de Marina de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta— concedió el derecho, en disposición transitoria, de que el personal ingresado en la Armada antes de la vigencia de dicha Orden pudiera pertenecer a la Asociación «previo pago de la cuota de entrada aprobada por la Junta general», en condiciones menos onerosas que las establecidas en el artículo noveno del Decreto para los asociados que tras baja temporal reingresan mediante el pago de la cuota de entrada y las cuotas ordinarias no satisfechas. Transcurridos casi dos años de vigencia de la expresada disposición transitoria, si bien se estima adecuado el acceso a la Asociación del personal ingresado con anterioridad al año mil novecientos cuarenta, se considera de justicia fijar un plazo para mantener las condiciones actuales, dictadas por espíritu de compañerismo para asociar a los pocos que todavía no pertenecen a la expresada entidad benéfica y establecer para lo sucesivo, en analogía con el criterio estatutario para los asociados que reingresan, el pago de dos cuotas de entrada, ya que una de ellas corresponde a la suma de las cuotas ordinarias que el interesado hubiera satisfecho desde su primer nombramiento de Oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada, los Jefes y Oficiales de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores ingresados en la Armada con anterioridad a la Orden del Ministerio de Marina de veintitrés de febrero del año mil novecientos cuarenta, puedan pertenecer a la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada en las condiciones que establece la disposición transitoria del Decreto mil ochocientos nueve/sesenta y uno, de veintidós de septiembre. Transcurrido dicho plazo podrán asimismo pertenecer a la expresada Asociación mediante el pago del importe de doble cuota de entrada aprobada por la Junta general, con todos los derechos y obligaciones reconocidos estatutariamente a los asociados desde el ingreso en Tesorería de la cantidad correspondiente a la referida cuota doble.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1871/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos y de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, creando el empleo de Alférez de Fragata y asimilados en la Escala de Complemento de la Armada.

Por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se establecieron las categorías en las Escalas de Complemento de los Cuerpos Patentados de la Armada, de Alférez de Navío y asimilados a Capitán de Corbeta y asimilados, siendo así la primera categoría a alcanzar en dichas Escalas, una vez terminados los estudios y cumplidos todos los requisitos, la de Alférez de Navío o asimilados.

Para unificar el Ciclo de Instrucción de la Milicia Naval Universitaria con el de las Milicias Universitarias de los Ejércitos de Tierra y Aire, el empleo obtenido al terminar los estudios y cumplir los demás requisitos debería ser el de Alférez de Fragata o asimilados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Los artículos segundo, quinto y séptimo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, estos dos últimos modificados por Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Escala de Complemento de los Cuerpos Patentados y de Suboficiales de la Armada, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—Las categorías a alcanzar en ambas Escalas serán las siguientes:

Alférez de Fragata a Capitán de Corbeta, ambas inclusive, o asimilados en las de los demás Cuerpos Patentados.

Sargento a Mayor de Primera, ambas inclusive, en las distintas Especialidades del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo quinto.—Las Escalas de Complemento de la Armada se nutrirán con alumnos de las Escuelas reseñadas en el artículo anterior, así como con los que, perteneciendo a la Inscripción Marítima, cursan sus estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, Facultades y Centros de Enseñanza Superior que previo acuerdo del Consejo de Ministros se determinen, y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Capacidad profesional y aptitud militar para el desempeño de las funciones inherentes a la categoría militar que hayan de ostentar.

b) Pertenecer a la Sección Naval de la Milicia Universitaria.

c) Efectuar con aprovechamiento los cursos teórico-prácticos de instrucción correspondientes con arreglo a los programas y normas que se dicten por el Ministerio de Marina.

Artículo séptimo.—Los cursos teórico-prácticos que menciona el artículo quinto de este Decreto se efectuarán en la Escuela Naval Militar o en las que se designen, en los meses de verano, con validez estos últimos para el cómputo del tiempo de prestación del servicio militar activo. A su terminación con aprovechamiento, los participantes en ellos serán declarados aptos para los empleos de Alférez de Fragata o asimilados o Sargentos, según la Escala que hayan de nutrir. Obtenido el título profesional de la carrera que cursen serán nombrados con carácter provisional Alféreces de Fragata o asimilados o Sargentos de Complemento, respectivamente, en cuyo empleo provisional efectuarán el periodo de prácticas reglamentario para obtener su nombramiento o ingreso definitivo en la Escala de Complemento.»

Se anula el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ